BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Convertido en definitivo por ministerio de la Ley, el acuerdo apelado de la Comisión provincial por el que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Boborás, por el Ministerio de la Gobernación ha sido devuelto el expediente á este Gobierno, conforme al artículo 10 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para conocimiento de las Corporaciones interesadas y el de los reclamantes.

Orense 27 de Marzo de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Presidencia del Consejo de Ministros

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para la realización del proyecto de reforma interior de Barcelona, de Angel J. Baixeras, aprobado por Real decreto de 16 de Julio de 1889, se faculta al Ayuntamiento de dicha capital para llevar a cabo empréstitos y verificar emisiones en títulos ó láminas destinados á satisfacer directamente las expropiaciones y obras de urbanización comprendidas en el referido proyecto.

Art. 2.° Para atender á las obligaciones de la expresada reforma, se concede al propio Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en el indicado proyecto, con las deducciones á favor del Estado que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 3.° Al empezar oficialmente la realización de la vía ó parte del proyecto de reforma interior de Barcelona que se haya determinado ejecutar por el Ayuntamiento, éste lo pondrá en conocimiento de la Administración económica, y entregará además á dicha dependencia una relación de las fincas comprendidas en la vía ó sección de que se trate, y de aquéllas que, por encontrarse en las vías afluentes, resulten mejoradas con la realización de las obras. Una vez cumplido este requisito, la Administración económica, de acuerdo con el Ayuntamiento, fijarán el importe á que ascienda la riqueza imponible de todas las fincas comprendidas en la relación de que se ha hecho mérito y que hubiese servido para determinar la contribución territorial correspondiente á toda la propiedad relativa á la misma por el año económico anterior. De la cantidad de riqueza imponible que resulte en conjunto, se deducirá la correspondiente á los terrenos edificables que deban pasar á viables en virtud del proyecto en la parte del mismo que trate de llevarse á cabo, y lo que resulte en conjunto, hecha esta deducción, servirá de base para calcular la totalidad de contribución territorial que en los años sucesivos, hasta la terminación de los treinta que fija esta Ley, deberá percibir el Tesoro público por la vía ó parte del proyecto demarcado, según sea el tanto por ciento que para dichas contribuciones se señale en los presupuestos respectivos. El Ayuntamiento percibirá la diferencia que resulte entre este importe y el total de lo que satisfaga la propiedad en la vía ó sección que deba ejecutarse, con arreglo á los mismos presupuestos, durante el tiempo expresado de treinta años.

Art. 4.° Atendido que en el replanteo, expropiaciones, derribos y nuevas construcciones se ha de invertir un tiempo que, aproximadamente, se calcula como minimúm en cuatro años, ya que las casas de nueva construcción quedan, según las leyes vigentes, libres del pago de contribución por otro año, el plazo de los treinta de la concesión se empezará á contar después del quinto, á partir del en que se haya hecho la modificación oficial respectiva, declarando el comienzo de las obras en cada una de las vías ó secciones á que se refiere el anterior extremo.

Art. 5.° A fin de que el Tesoro no sufra perjuicios con las bajas motivadas por los derribos durante el período de los cinco años que se consideran como de construcción de las distintas secciones ó vías en que ha de ejecutarse la reforma, se llevará por la Administración económica, de acuerdo con el Ayuntamiento, una cuenta especial en la que conste la contribución territorial que satisfaga la propiedad, en la forma consignada en el art. 3.°, antes de realizarse la sección ó vía de que se trate, y la que deba satisfacer con motivo de su realización durante el referido plazo de treinta años; y si el importe total de una y otra no alcanzara la cantidad fija que debe percibir anualmente el Tesoro público, según el citado extremo primero, se hará cargo el Ayuntamiento del déficit que resulte. Los déficits que arrojen estas liquidaciones anuales se irán saldando con los beneficios ó aumentos de los años siguientes, de tal manera, que el Ayuntamiento no perciba cantidad alguna en concepto del beneficio que se le concede sin que previamente hayan quedado saldados todos los déficits que puedan resultar de años anteriores, ya sea durante el período de construcción de las obras, ya después que éstas hayan terminado.

Art. 6.° Una vez la Administración económica y el Ayuntamiento hayan determinado las fincas comprendidas en la parte del proyecto que deba ejecutarse, conforme se consigna en el art. 3.°, se publicará en los periódicos oficiales y en bandos la relación de las expresadas fincas, y desde esta fecha, todos los propietarios de las mismas vendrán obligados á presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de dos meses desde dicha publicación, una declaración igual á la que en su dia hayan dado ó deban dar á la Hacienda pública, con expresion del producto de sus propiedades, y siempre que efectúen variaciones en la expresada declaración, lo participarán á dicha Secretaría en un plazo de dos meses, á contar desde el dia en que se hiciesen las variaciones.

La falta de presentación de dichas declaraciones nuevas ó rectificadas, así como las omisiones ó inexactitudes que en dichos documentos se comprueben, harán incurrir al propietario en las responsabilidades determinadas en las leyes y reglamentos de Hacienda pública.

Para la comprobación de los datos que deban contener las declaraciones de que se trata, podrán el Alcalde y el Ayuntamiento usar de los medios de investigación que preceptúan las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las facultades que en esta materia competen á la Hacienda pública.

Conocidas que sean por el Alcalde ó el Ayuntamiento las omisiones ú ocultaciones de que se trata, se instruirá expediente para la debida comprobación de los hechos, en el cual se oirá al interesado, á la Comisión de evaluación y á la Delegación de Hacienda, cada una de cuyas dependencias evacuara su respectivo informe en el plazo de ocho días.

Si el propietario no se personase en el expediente dentro del término de diez días, se le tendrá por consentido en la resolución que el Ayuntamiento adopte.

La Delegación de Hacienda facilitará al Alcalde cuantos antecedentes estime éste necesarios para la formación del registro de todas las fincas comprendidas dentro de la zona previamente demarcada al objeto indicado en la primera de estas bases.

En el expresado registro se consignarán los datos precisos para determinar la fecha en que por haber transcurrido el plazo concedido al Ayuntamiento para disfrutar del beneficio de que se trata en la presente Ley, deba ser baja cada finca en la tributación territorial á favor del Ayuntamiento.

La Delegación de Hacienda cuidará de reclamar la baja de cada finca en dicho registro, terminado que sea el período de treinta años, por el que se concede al Ayuntamiento este recurso.

El Ayuntamiento está obligado, si la Delegación no cumple este requisito á promover la referida baja por sí ó á solicitud de los propietarios interesados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la resente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por don Joaquín Chinchilla y Díez de Oñate, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, de conformidad con lo propuesto por dicho Tribunal, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de la Ley de 3 de Julio de 1877, y párrafo 1.° del art. 36 de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

Vengo en declararle jubilado por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á don Miguel Monares é Insa, como comprendido en el párrafo 1.° del art. 5.° del Real decreto de 21 de Julio de 1900, en la vacante producida por jubilación de D. Joaquín Chinchilla y Díez de Oñate, que desempeñaba igual cargo.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta núm. 84.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario, con el V.° B.° del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual están inscritos en dicho Colegio 73 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año actual figuran inscritos para el pago de la matrícula industrial 58 Farmacéuticos en la capital y en su provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Guipúzcoa se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Guipúzcoa la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Deal orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Guipúzcoa.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Gerona, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 189 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario, con el V.° B.° del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provinci , que durante el año próximo pasado se remitieron 192 órdenes para la expedición de patentes de Médicos solicitadas en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 83 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Gerona se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Médicos de Gerona la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Almagro, decretada por ese Gobierno en 9 de Febrero último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Almagro, decretada por el Gobernador de Ciudad Real en 9 de Febrero último, y

Resultando que el Gobernador, autorizado por la Superioridad, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al citado Ayuntamiento, el cual, como consecuencia de la misma, formuló un pliego de cargos, entre los que figuran como principales los siguientes: que practicado un arqueo, resultó en Caja una existencia de 14.263,82 pesetas, de las cuales 1.890,81 existían en metálico y la diferencia en recibos y cartas de pago, que no justifican los ingresos á que se refieren; que de los pagos hechos á la Electra Almagreña no hay justificantes, así como respecto á otros pagos, y que á las subastas por degüello de reses y puestos públicos no asistió ningún Concejal:

Resultando que, dada audiencia á los interesados, manifestaron éstos que los cargos no eran fundados:

Resultando que el Gobernador, por providencia de 9 de Febrero último, fundada en lo desastroso de la gestión municipal, acordó suspender en sus cargos á los Concejales que en la misma expresa, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que, elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone se oiga á esta Sección, con arreglo al art. 191 de la Ley Municipal:

Considerando que los cargos formulados en el expediente contra los Concejales del Ayuntamiento de Almagro que han sido suspendidos en sus funciones, no han sido debidamente desvirtuados par éstos; y

Considerando que algunos de estos cargos son de gravedad y pudieran revestir caracteres de delito, como son los que se refieren á la gestión económica;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión acordada por el Gobernador de Ciudad Real, y remitir los antecedentes del expediente a los Tribunales ordinarios, para que depuren las responsabilidades á que pudiera haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

(*Gaceta núm. 82.*)

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Soria, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario con el V.° B.° del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual están inscritos en dicho Colegio 65 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año actual figuran inscritos para el pago de la matrícula industrial 68 Farmacéuticos en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejercen en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de

Farmacéuticos de Soria se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue á ese Colegio Médico provincial la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1904.—Sanchez Guerra.—Sr. Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Soria.

(*Gaceta núm. 85*)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Catedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Oviedo, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, á D. Miguel Rivera y Ruiz, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Cabra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Miguel Rivera y Ruiz

Licenciado en la Facultad de Ciencias naturales con nota de sobresaliente.

Catedrático numerario, por oposición, nombrado por Real orden de 1.° de Mayo de 1897.

Ha sido Vocal del Tribunal de oposiciones á Cátedras de Matemáticas y de Historia Natural de varios Institutos.

En 1.° de Abril de 1902 fué nombrado Corresponsal del Museo de Ciencias Naturales de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Soria, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Juan Gil Angulo; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del art. 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.—Domingu z Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G. ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana del Instuto de Figueras, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. José Bayo y Campo; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del art. 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Gijón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Antonio Zerolo y Herrera; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del art. 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Baeza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. José Balc zar y Sabariegos; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del art. 56 del Decreto de 15 de Enero de 1970 á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 85*)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

Vengo en promover á la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Menorca por promoción de D. Guillermo Fiol, al Presbítero Licenciado en Sagrada Teología, D. Miguel Roca y Simó, Beneficiado de la de Madrid y Alcalá, á quien se le han reconocido condiciones para obtener Dignidades de Sufragánea con arreglo á lo dispuesto por el art. 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril último.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Méritos y servicios de D. Miguel Roca y Simó

En el Seminario conciliar de Mallorca cursó y probó cuatro años de Latinidad, uno de Filosofía y cinco de Teología, y en el Central de Toledo recibió en 28 de Octubre de 1891 el grado de Licenciado en dicha Facultad de Teología.

Fué promovido al Presbiterado el 25 de Marzo de 1882.

En 8 de Octubre de 1890 fué nombrado Ecónomo de Griñón y Encargado de Cubas, cargos que desempeñó hasta primeros de Junio de 1892 en que se posesionó del Curato de Daganzo de Arriba, clasificado de ascenso, que obtuvo por concurso.

Por resolución de 27 de Junio de 1894 fué nombrado Beneficiado de la Catedral de Badajoz, posesionándose en 5 de Septiembre siguiente.

En 11 de Diciembre de 1895 fué nombrado para el Beneficio que hoy obtiene en la Santa Iglesia Catedral de Madrid y Alcalá.

Por Real orden de 29 de Enero de 1904, previo expediente de méritos con arreglo al art. 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, se le reconocen condiciones para obtener Dignidades en Catedral Sufragánea.

EXPOSICIÓN

Señor: La imperiosa necesidad que viene sintiéndose de reformar las antiguas carceles de partido, sustituyendo ruinosos edificios, que carecen de condiciones higiénicas y de seguridad, por otros modernos que respondan á las exigencias de la Ciencia penitenciaria, determinó hace algún tiempo la constitución de Juntas especiales encargadas de todo lo referente á la construcción de los proyectados Establecimientos, medio que se ha estimado como el más oportuno y eficaz para realizar tan necesarias mejoras.

Esta necesidad ha sido sentida por el Ayuntamiento de Figueras, que abriga el propósito de construir un nuevo edificio, logrando de ese modo que desaparezca el que actualmente se halla destinado á prisión preventiva, que carece en absoluto de condiciones para dicho fin. Y como la iniciativa de las Corporaciones administrativas ha sido siempre secundada eficazmente por los Gobiernos de V. M. cuando proponen mejoras y adelantos en tan interesante servicio, deseoso el infrascrito Ministro de coadyuvar por su parte al logro de los propósitos del referido Municipio, cree llegado el momento de proponer á V. M., como tiene la honra de verificarlo, la creación de una Junta que entienda en todo lo relativo á la construcción de una nueva prisión preventiva en la ciudad de Figueras.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 19_4.—Señor.—A L. R. P. de V. M.. Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

En consideración á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se constituirá en la ciudad de Figueras una Junta denominada de Inspección, Vigilancia y Administración de las obras de la nueva prisión, y entenderá en cuanto sea necesario para la pronta construcción en dicha población de un edificio con destino á prisión preventiva.

Art. 2.° La Junta se compondrá; del Juez de primera instancia é instrucción; del Alcalde de la localidad; de los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial; de cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales; de igual número de vecinos mayores contribuyentes, y de un Vocal de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de la citada ciudad. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.° Para la designación de los cinco Concejales y cinco mayores contribuyentes, á que se refiere el artículo anterior, se dividirá el partido judicial en igual número de agrupaciones municipales, cada una de las cuales deberá hallarse representada en la Junta por un Concejal y un contribuyente.

Art. 4.° Serán de hecho Vocales de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el art. 2.°

Art. 5.° Los nombramientos de los demás Vocales se harán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890 por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones. Los nombramientos que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes, se proveerán á propuesta de la Junta, y el de libre elección se hará directamente por dicho Departamento.

Art. 6.° Una vez constituída la

Junta, serán individuos de ella los que la formen, mientras desempeñen el cargo ó no tengan la representación por la que fueren nombrados. Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el articulo anterior, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 7.° Corresponderá á la Junta:

1.° Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva prisión.

2.° Elegir y proponer el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares, formando á la vez el oportuno anteproyecto, si lo juzga necesario.

3.° Informar acerca de las condiciones facultativas y económicas que figuren en el proyecto que se forme, antes de elevarlo al Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobación.

4.° Estudiar y proponer, igualmente, la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas ó por contratos directos totales ó parciales.

5.° Proponer la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras las Corporaciones administrativas interesadas en su construcción, así como el tiempo y forma que hayan de hacerlo.

6.° Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen á la construcción del nuevo edificio, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

7.° Intervenir é informar especialmente, en su caso, acerca de las certificaciones de obras que hayan de servir de base para los pagos, así como en las recepciones parciales y en las liquidaciones provisionales que tendrán lugar, según las condiciones económicas que rijan para la ejecución de las obras.

8.° Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

9.° Redactar anualmente los presupuestos de las cantidades que hayan de invertirse en las obras, cuidando de que en ellos se determinen, en armonía con lo dispuesto en el núm. 5.° de este artículo. las cantidades que hayan de satisfacer las Corporaciones administrativas á que aquél se refiere, para que sirva de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

Art. 8.° La Junta redactará y someterá á la aprobación del expresado Ministerio, tan pronto como se constituya. el proyecto de Reglamento interior para llevar á cabo los servicios, determinando las secciones en que haya de dividirse, si lo estima necesario; su manera de funcionar; sus relaciones con las Corporaciones administrativas para cuanto á la prisión se refiera; el modo de organizar la depositaría, intervención y contabilidad de los fondos que administre, y cuanto sea conveniente para establecer todos los servicios que á la Junta incumben y se le encomienden.

Art. 9.° La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 10. Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación de éste al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta; á cuyo fin quedará la misma obligada á informar á dicho Departamento de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que aquéllos consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 83.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular—Pagos

No habiendo remitido á esta Administración, á pesar del tiempo transcurrido y de las diversas circulares insertas en el «Boletín oficial» de la provincia, las certificaciones de pagos del tercer trimestre de 1903; los Ayuntamientos de Carballino, Cea, Leiro, Lovios, Manzaneda, Nogueira, Rairiz, Rubiana, Sandianes, Sarreaus, Toén, Villamartín y Villarino de Conso; las del cuarto trimestre del mismo año además de los Ayuntamientos anteriormente citados, los de Acebedo, Amoeiro, Arnoya, Baños de Molgas, Barbadanes, Barco, Beade, Beariz, Boborás, Cenlle, Coles, Gomesende, Gudiña, Lobera, Montederramo, Moreiras, Oimbra, Paderne, Peroja, Petín, Puentedeva, Quintela, Ríos, Ribadavia, San Ciprián, Taboadela, Teijeira, Vega, Verea, Viana y Villamartín; por última vez se les recuerda por medio de la presente circular el cumplimiento de este servicio y de no remitir dichas certificaciones de pagos efectuados sujetos al descuento del 11 por 100 y 2 decenas de recargo en término de quince días se impondrá á las Corporaciones morosas el máximum de la multa con que el Reglamento me autoriza y con lo que desde luego quedan comunicadas.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero el inmediato cumplimiento de lo que se dispone en la presente circular de la cual se servirán comunicarme quedar enterados.

Orense 28 de Marzo de 1904.—El Administrador, *Benigno Varela.*

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Hago público: Que en el sumario pendiente en este Juzgado sobre lesiones á Elvira Vázquez Rodríguez, de veintiseis años, casada y de esta ciudad, se acordó ofrecer el procedimiento al marido y representante legal de la misma Jesús Moure Vande, que se encuentra ausente en América y cuyo paradero se ignora.

Por lo tanto á medio del presente edicto que se inserta en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, se instruye al citado Jesús en la representación indicada del derecho que le asiste para tomar parte en dicho proceso, á fin de que comparezca á hacer uso de él, bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á veinticinco de Marzo de mil novecientos cuatro.—Florencio A. Lasiote.—El actuario: P. S., José Gómez.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que en el año de mil ochocientos noventa y cinco, el Procurador don Antonio Casar Fernández, promovió en este Juzgado, á nombre de Manuela Ferro Atrio, vecina de la parroquia y distrito de Toén y de Miguel Cruz Casares, jornalero y vecino de la Villa de Madrid, tercería de dominio, contra don Jerónimo Baamonde y otros, sobre que se declaren de la propiedad de dichos dos demandantes, varias fincas y se excluyan por lo tanto del embargo causado al Bernardino Cruz Casares.

En curso de los autos fallecieron los demandantes Manuela Ferro y Miguel Cruz, aquella en el citado Toén, dejando como hijo á Basilio Cruz Ferro, y el Miguel en el aludido Madrid, calle de Turbarán número tres, solar, la tarde del veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho. En veintiseis de Octubre de mil novecientos, falleció en el Hospital provincial de Madrid, el Basilio Cruz Ferro, y tanto éste como el Miguel, en estado de solteros, sin otorgar testamento ni conocérsele descendientes, ascendientes ni otros herederos.

Por lo tanto, á medio de este edicto, que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», y se fijará en el distrito de Toén y tablilla de anuncios de este Juzgado, se anuncia la expresada muerte intestada, de Miguel Cruz Casares, Manuela Ferro Atrio y Basilio Cruz Ferro, citando á los que se crean herederos de los mismos, para que en el término de veinte días comparezcan á instar el curso de los aludidos autos de tercería, bajo la prevención que de no verificarlo, se les tendrá por decaídos de su derecho, por abandonada la acción y por conclusos tales autos, siguiendo su curso los de procedimiento de apremio que habían promovido don Jerónimo Baamonde y demás que se encuentran en suspenso.

Dado en Orense á veintiseis de Marzo de mil novecientos cuatro.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, D. S. M., José Gómez.

Don Augusto Torres Taboada, Abogado, Juez Municipal de este término:

Hago público: Que en ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil promovido por Camilo Viso Cartelle, vecino de Remoiño, término municipal de Arnoya, contra Manuel Gonzalez Viso, vecino de esta villa, sobre pago de doscientas veinticinco pesetas, se embargó al ejecutado la finca siguiente:

Mitad de una casa proindiviso con los herederos de Antonio Gonzalez Viso, sito en la calle de la Puerta Nueva de esta villa, sin número, compuesto de dos cuerpos que encierran cuadra, cocina y dos dormitorios; que linda á la derecha entrando con la de Rosa Rodríguez Moure (a) Puda, izquierda la de Dolores Gonzalez, espalda la de Bernardo Alvarez (a) Lamiña; tiene de extensión dieciseis centímetros: valorada en setecientas cincuenta pesetas.

Dicha finca se saca á público subasta, que tendrá lugar á las once del día veintidós del próximo mes de Abril en este Juzgado, sito en San Francisco, haciéndose constar que no existen títulos de propiedad, lo que se hace público para los que quieran tomar parte en ella.

Dado en Ribadavia á veintiuno de Marzo de mil novecientos cuatro.—Augusto Torres.—D. S. M., Amando Montero.

IMP. LA EDITORIAL